minicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamentación de la importación de aceites.— G. O. No. 5237, del 2 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 19.

ART. 1.— Para la importación de aceites de maní, de maíz, de semilla de algodón, de semilla de soya y de otros aná-

logos, con excepción de los de oliva, se requiere un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo I.— Esta fijará cada mes el máximum de la cantidad de estos aceites que puede ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima, por partes iguales, entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Párrafo II.— Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resulta inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hayan solicitado permisos de importación.

Párrafo III.— Para la fijación del máximum de la cantidad importable, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio deberá tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades del consumo y el estado de la producción nacional.

ART. 2.— Las solicitudes para la importación de estos aceites serán hechas por escrito y dirigidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. En ellas se indicarán la cantidad, clase y procedencia de los aceites, así como la fecha aproximidad de su llegada a puertos nacionales.

ART. 3.— Las aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de estos aceites sino en vista del permiso de importación correspondiente.

ART. 4.— Los importadores deberán suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes acerca de la cantidad de estos aceites vendida durante cada mes, así como de las existencias retenidas por ellos.

ART. 5.— Los productores de aceites nacionales deberán rendir mensualmente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes relativos a la producción y venta de sus aceites y al balance en existencia de cada variedad.

ART. 6.— Los permisos de importación expedidos de conformidad con esta ley son intransferibles.

ART. 7.— La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley será castigada correccionalmente, con multa de $10.00 a $100.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinte del mes de octubre del año mil nove-

Condiciones necesarias para ser suplente de Alcalde.— G. O. No. 5237, del 2 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 20.

Artículo Unico.— Se agrega al artículo 1º de la ley número 1498, de fecha 22 de abril de 1938, el párrafo siguiente:

"Párrafo.— Si en algunas de estas comunes no hubiese abogados o su número fuese insuficiente para poder suplir al alcalde, el Poder Ejecutivo podrá designar como suplentes a